

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 304

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO

BLOQUE FRE.JU.VI. PROY. DE LEY CREANDO LOS JUZGADOS
MUNICIPALES DE FALTAS CON ASIENTO EN LAS MUNICIPALIDADES DE US-
HUAIA Y RÍO GRANDE.

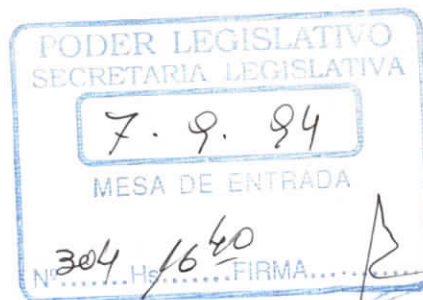
Entró en la Sesión 09/09/94

Girado a la Comisión 1 y 6
Nº:

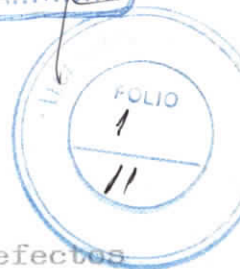
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

Ante las distintas presentaciones a los efectos que se modificaran algunos artículos de la Ley Territorial 310, referida a la creación de los Juzgados Municipales de Faltas, y no obstante reconocer que la legislación en el futuro, que reglará el Instituto, corresponde a la competencia municipal, una vez dictadas las correspondientes Cartas Orgánicas, nuestro Bloque ha considerado necesario presentar este proyecto de modificación a la mencionada Ley.

Como consecuencia de lo expuesto, hemos modificado en su conjunto la Ley, adecuándola a principios rectores que en parte innovan el criterio seguido por la Ley mencionada. Estas innovaciones están referidas a la subrogancia en caso de ausencia, recusación, inhibición u otros motivos de ausencia por parte de los Jueces de Faltas.

Otra innovación refiere al sistema recursivo donde seguimos el criterio administrativista, siendo consecuentes con la Ley de Procedimientos Administrativos ya sancionada, para ello y considerando que el Poder de Policía y la facultad sancionatoria de las infracciones municipales, se encuentran depositadas en la figura del Intendente Municipal, quién a su vez las delega en un organismo técnico, pero no haciendo renuncia a su facultad. Consideramos menester que toda resolución previo a ser revisada por el Poder Judicial de la Provincia, concluya la vía administrativa en la figura del Intendente.

El párrafo precedente no va en desmedro de la figura de los Jueces de Faltas, sino que los ubica dentro de la orgánica municipal correspondiente. Siendo en definitiva las Constituyentes Municipales quienes decidirán el carácter, la competencia y las facultades de cada uno de los Poderes Municipales.

Ante lo expuesto, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto.-

LEG OSCAR BIANCIOTTO
Pre Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

MIRIAM JULIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS

ORGANOS

Artículo 1o: Créanse en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas, con asiento en las Municipalidades de RIO GRANDE y USHUAIA.

COMPETENCIA

Artículo 2o: Compete a los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas, el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponde a los distintos órganos municipales.

Se excluyen de la competencia de los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas de manera expresa:

- a) Las infracciones o faltas que relacionen con el régimen tributario.
- b) Las infracciones al régimen disciplinario interno de las respectivas Municipalidades.
- c) Las violaciones de carácter o naturaleza contractual.

INTEGRACION

Artículo 3o: Los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas, estarán integrados por JUECES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 4o: Los Jueces Administrativos de Faltas no podrán desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia. Tampoco podrán ejercer el comercio, ni ejercer libremente la profesión de abogado en ninguno de sus aspectos.

REQUISITOS

Artículo 5o: Para ser Juez Administrativo de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad como mínimo, poseer título de Abogado con más de cuatro (4) años de ejercicio en la profesión, y una residencia inmediata anterior de cuatro (4) años como mínimo en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

DESIGNACION

Artículo 6o: Los Jueces Administrativos de Faltas, serán designados por los Ejecutivos Municipales, previo acuerdo del Concejo Deliberante de cada Comuna, por simple mayoría.



JURAMENTO

Artículo 7o: Los Jueces Administrativos de Faltas prestarán juramento ante el titular del Ejecutivo Municipal, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad con lo prescripto en las Constituciones NACIONAL y PROVINCIAL, y las normas que se dicten.

INAMOVILIDAD

Artículo 8o: Los Jueces Administrativos de Faltas, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos, previo sumario que al efecto deberá ordenar el Ejecutivo Municipal, por alguna de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado e injustificado de justicia.
- b) Indignidad o deshonestidad en sus funciones.
- c) Desorden de conducta, actos contrarios a la dignidad, corrección o disciplina.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de su funciones.
- e) Comisión de delitos comunes.
- f) Ineptitud para el desempeño de sus funciones.
- g) Estar incurso en las causales de incompatibilidad.
- h) Inasistencia reiteradas e injustificadas.

REMOCION

Artículo 9o: El sumario iniciado en contra de un Juez Administrativo de Faltas, procederá a la apertura de un juicio sumario, que deberá sustanciarse por ante el Concejo Deliberante de la Comuna a la que pertenezca el funcionario sumariado.

PROCEDIMIENTO DE REMOCION

Artículo 10o: El Concejo Deliberante exigirá al Ejecutivo Municipal la remisión del sumario en forma completa, que se labrará en contra del Funcionario del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

Recepcionadas las actuaciones, se correrá vista de las mismas al acusado por el término de seis (6) días, con el propósito que se presente el descargo respectivo.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, y siempre que el Concejo Deliberante encontrare elementos suficientes para continuar la investigación, se designará a uno de los miembros del Cuerpo, a los fines que recabe toda la información necesaria para llegar a la verdad de la cuestión planteada.

La investigación se realizará en el ámbito del Concejo Deliberante en un plazo máximo de treinta (30) días.

Concluida la investigación, se correrá traslado nuevamente al acusado para que en el término de seis (6) días presente su defensa.

El Concejo Deliberante posteriormente dictará sentencia en el término de treinta (30) días.

La sentencia, para el caso revestir característica condenatorias, se limitará a ordenar la aplicación de apercibimiento, suspensión o remoción.

Supletoriamente se aplicarán las normas establecidas para el Enjuiciamiento de Magistrados en cuanto no se opongan a la presente.



SUSPENSION PREVENTIVA

Artículo 11o: El Concejo Deliberante al ordenar la investigación, podrá también suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones, y adoptar las medidas de seguridad que el caso y las circunstancias exijan.

La suspensión preventiva no exime a la Comuna del pago de los salarios hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión.

NUMERO DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DE FALTAS

Artículo 12o: El número de Juzgados Administrativos Municipales de Faltas será fijado por decreto del Ejecutivo Municipal de cada Comuna, en atención a las necesidades, previo informe de los Juzgados existentes. Igual criterio se seguirá para la creación de Juzgados especializados en razón de la materia.

SECRETARIOS

Artículo 13o: El Ejecutivo Municipal, designará a un Secretario para que asista a cada Juez. Para cubrir el cargo de Secretario se deberán reunir los requisitos del artículo 5 de la presente, y son aplicables las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 4 de la presente.

ESTABILIDAD

Artículo 14o: Los Secretarios gozarán de estabilidad en su cargo mientras dure su buena conducta. Solo podrán ser removidos en virtud de sumarios que al efecto deberá ordenar el Ejecutivo Municipal, siendo de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la presente.

FACULTADES DE LOS SECRETARIOS

Artículo 15o: Son facultades y deberes de los Secretarios:

- a) Asistir a los Jueces en los asuntos a resolver.
- b) Refrendar los actos de los Jueces.
- c) Preparar el despacho.
- d) Redactar y firmar las providencias y las comunicaciones que correspondan.
- e) Recibir y conservar la documentación que se agreguen a las causas como pruebas.
- f) Controlar el fiel cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus ordenes.
- g) Reemplazar al Juez en los casos previstos en la presente.
- h) Cumplir con las demás funciones que les asigne el reglamento que dicten los respectivos Ejecutivos Municipales.

OBLIGACION DE RESIDENCIA

Artículo 16o: Los funcionarios que ocupen cargos en los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas, deberán residir dentro del ejido Municipal de la Comuna en la cual fueren designados.



GASTOS Y EMOLUMENTOS

Artículo 17o: Los gastos y emolumentos que demande el sostenimiento de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas, estarán a cargo del Presupuesto Municipal. La remuneración de los Jueces no será inferior a la que perciben los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, y la remuneración de los Secretarios de los Juzgados no será inferior a la que perciben los Subsecretarios o Directores generales.

DEPENDENCIAS

Artículo 18o: Las dependencias de los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas, serán establecida mediante reglamentación del Ejecutivo Municipal en las respectivas Comunas.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 19o: Los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas funcionarán conforme lo determine el reglamento respectivo dictado por los Ejecutivos Municipales.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR LAS FALTAS COMETIDAS

DE LA COMPETENCIA

Artículo 20o: La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

CUESTIONE DE COMPETENCIA

Artículo 21o: Corresponde al Intendente Municipal resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas de una determinada Comuna.

RECUSACION Y EXCUSACION

Artículo 22o: Los Jueces podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando concurren algunas circunstancia previstas en el artículo 45 del Código Procesal Penal de la Provincia, en cuanto no se contraponga con la presente Ley.

CONTINUIDAD DEL TRAMITE

Artículo 23o: La excusación o recusación no suspende los trámites, plazos ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

REEMPLAZO Y SUBROGANCIA

Artículo 24o: En caso de recusación, excusación, enfermedad, licencia o cualquier otro tipo de impedimento de actuación, los Jueces Administrativos de Faltas serán reemplazados en el siguiente orden, por el Secretario de Juzgado de que se trate, o por un Conjues.



CONJUECES

Artículo 25o: El Intendente Municipal, anualmente designará un listado de Conjueces, integrado por los Abogados con domicilio en el Municipio, y que reúnan los requisitos del artículo 5 de la presente Ley, esta lista de Conjueces será aprobada por el Concejo Deliberante.

OBLIGACION DE INHIBICION

Artículo 26o: Los Jueces Administrativos de Faltas que se encuentren en alguna de las causales previstas de excusación o recusación, deberán inhibirse de oficio del conocimiento de la causa. La causa de excusación cuando procediere será considerada causal de remoción conforme los términos de la presente Ley.

AUXILIO A LOS JUECES DE FALTAS

Artículo 27o: Todas las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad, y la Policía Provincial, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por los Jueces en el cumplimiento de su función. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de los funcionarios y empleados municipales dará lugar a la aplicación de las sanciones que se prevean por el Estatuto del Empleado Público, o en su caso por el Estatuto del Personal Municipal, por el Juez que lo hubiere requerido.

DEL SUMARIO

ACCION PUBLICA

Artículo 28o: Toda falta o contravención dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita formulada ante una autoridad municipal o ante los Jueces Administrativos de Faltas.

INSTRUCCION

Artículo 29o: Los Jueces Administrativos de Faltas, podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tal efecto y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

ACTA DE INFRACCION

Artículo 30o: El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho o la omisión punible.
- b) La naturaleza y las circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometer la presunta infracción.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho, si los hubiere.



- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del agente interviniente, con aclaración de nombre y cargo, o número interno de identificación.

ENTREGA DE COPIA

Artículo 31o: En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, conforme los recaudos previstos en el artículo anterior. En caso de imposibilidad de entrega se remitirá copia por alguno de los medios que se preven más adelante.

CARACTER DEL ACTA DE CONSTATAACION

Artículo 32o: El acta tendrá para el funcionario interviniente carácter de declaración testimonial.

VALIDEZ DEL ACTA DE CONSTATAACION

Artículo 33o: Las actas de constatación labradas por agentes municipales competentes, y que no sean enervadas por otras pruebas serán consideradas por los Jueces Administrativos Municipales de Faltas como semiplena prueba de la responsabilidad del presunto infractor.

REPRESENTACION Y COMPARENDO DEL INFRACTOR

Artículo 34o: El presunto infractor podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad de los Jueces Administrativos de Faltas de disponer su comparendo personal cuando se trate de una persona física o el de sus representantes legales cuando se trate de una persona jurídica.

AMPLIACION DE IMPUTACION

Artículo 35o: Cuando se imputare a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su accionar, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra el autor.

COMPARENDO-SECUESTRO-CLAUSURA

Artículo 36o: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad dónde ejerza su competencia, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán de manera inmediata después de la comparencia ante el Juez del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho. Se podrá decretar la clausura también cuando vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado el presunto infractor no hubiere comparecido, hasta tanto cese su rebeldía.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



PLAZO DE REMISION DE CAUSAS

Artículo 37o: Las actas, actuaciones o sumarios labrados por los distintos agentes municipales serán remitidas al Juez Administrativo de Faltas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, de labradas o concluidas las mismas.

EXCEPCIONES DE COMPARENDO

Artículo 38o: Para el caso en que un presunto infractor no pudiere concurrir a la citación, por existir un impedimento grave, deberá acreditar ante el Juez Administrativo de Faltas las causas de la incomparencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la citación de comparendo.

DEL PLENARIO

CITACION AL PRESUNTO INFRACTOR

Artículo 39o: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el sumario o el acta de infracción, se citará al presunto infractor para que comparezca ante el Juez Administrativo de Faltas, en la audiencia que se señalará, a fin de que formule la defensa, ofrezca y produzca pruebas, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, y que se considere su incomparencia injustificada como agravante. En la notificación se transcribirá el presente artículo.

FECHA DE LA AUDIENCIA

Artículo 40o: La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene, y se notificará al presunto infractor con una antelación mínima de tres (3) días.

PROCEDIMIENTO

Artículo 41o: La audiencia será pública, y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones, invitándolo a que haga su defensa, en el mismo acto, por sí o por apoderado. La prueba será ofrecida y producida en un mismo acto. Solo excepcionalmente el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir prueba pendiente.

EXHORTOS Y PERICIAS

Artículo 42o: Los plazos especiales por causas de exhortos o pericias sólo serán admitidos excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.

FALLO

Artículo 43o: Oído el presunto infractor, y producida la prueba ofrecida, el Juez Administrativo de Faltas fallará en el acto, o excepcionalmente dentro del plazo de cinco (5) días en forma de simple decreto y sujeto a las siguientes reglas:



- a) Expresará el lugar y la fecha en que se dictare el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído a los imputados.
- c) Citará las disposiciones legales infringidas.
- d) Dictará fallo condenatorio o absolutorio, respecto de cada imputado, individualizándolo, y ordenará si correspondiere la restitución de los elementos secuestrados o intervenidos.
- e) Fundará el fallo en las disposiciones legales vigentes.
- f) En caso de clausura individualizará con exactitud la indicación del lugar sobre el que la misma se hará efectiva, y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias existentes en la causa.
- g) Hará constar la relación de los hechos.
- h) Hará constar el reconocimiento o negativa a la falta acusada por parte del imputado o infractor.
- i) Las pruebas que se hubieren producido.
- j) La prueba de descargo ofrecida que hubiese sido rechazada y sus motivos.
- k) Circunstancia agravantes y atenuantes que existieran y especialmente el carácter de reincidente.

PAGO VOLUNTARIO

Artículo 44o: Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa. El pago a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el cincuenta (50) por ciento del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones que se trata. El infractor podrá optar por este beneficio hasta el momento de su comparencia ante el Juez.

IMPOSIBILIDAD DEL QUERELLANTE

Artículo 45o: No se admitirá en ningún caso, la acción de posibles particulares ofendidos o damnificados como querellantes.

SOBRESEIMIENTO

Artículo 46o: Corresponderá el sobreseimiento de la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste en lo esencial a los requisitos establecidos en el artículo 30.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituya infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados determinen la falta de responsabilidad del imputado.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 47o: Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.



JUICIO EN REBELDIA

Artículo 48o: Si el presunto infractor no produjera en término el descargo correspondiente luego de la primera citación de la cual se deberá tener constancia fehaciente, y sin perjuicio de lograr su comparendo por la fuerza pública, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto previa constatación del vencimiento de la citación.

ALCANCE DE LA REBELDIA

Artículo 49o: Declarada la rebeldía al presunto infractor, el juicio se realizará como si este estuviera presente, debiéndose sentenciar en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

SENTENCIA EN REBELDIA

Artículo 50o: La sentencia dictada en rebeldía será notificada al infractor y en caso de ser condenatoria la misma será satisfecha en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

DE LOS RECURSOS

Artículo 51o: Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales de Faltas, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos previo dictámen del Asesor Letrado, por el Intendente Municipal.

INTERPOSICION DE RECURSOS

Artículo 52o: Los recursos deberán interponerse bajo pena inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que se establecen por esta Ley.

EFECTO SUSPENSIVO

Artículo 53o: La resolución no será ejecutoriada durante el término para recurrir y en su caso mientras se tramite el recurso.

APELACION

Artículo 54o: El recurso de apelación sólo se concederá respecto:
a) De las sentencias definitivas que impongan pena por decomiso, inhabilitación, clausura, demolición, o cualquier otra que causare gravámen irreparable.
b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.
Se excluye expresamente la interposición de la apelación en contra de sentencia que impongan multas.

NULIDAD

Artículo 55o: El recurso de nulidad será admisible exclusivamente contra resoluciones pronunciadas en violación o con omisión de las



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



forma sustanciales del procedimiento, o por contener defectos que por expresa disposición anulan las actuaciones.

PLAZOS DE INTERPOSICION

Artículo 56o: Los recursos de apelación y nulidad deberán ser interpuestos ante el Tribunal que dictó la resolución en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificada, por escrito y fundada en los motivos de agravio.

CLAUSULA TRANSITORIA

Artículo 57o: La presente Ley suple a la Ley Territorial N° 310, siendo su aplicación efectiva hasta tanto se dicten las correspondientes Cartas Orgánicas Municipales, y los Concejos Deliberantes dicten las ordenanzas que reemplacen el presente texto.



OSCAR BIANCIOTTO
Dte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL



MIRIAM LILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO